



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-33381943- -GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-33381943-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01, N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente obra el acta de infracción MT 0616-001445 labrada el 13 de noviembre de 2019, a **CASA VETRANO SH DE SARA MORRONE DE VETRANO Y JORGE VETRANO (CUIT N° 30-66514499-9)**, en el establecimiento sito en calle Pellegrini N° 224 de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle Pellegrini N° 224 de la localidad de Chivilcoy; ramo: venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas; por violación a los artículos 42, 46 al 53, 95, 96, 100 y 137 del Anexo I y a los puntos 3.3.1 y 3.3.2 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 0616-1122 de fecha 28 de marzo de 2019, de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula de fecha 25 de junio de 2021 obrante en orden 15, la sumariada efectúa descargo sin acreditar la representatividad invocada, de acuerdo a lo informado en el auto de cierre de sumario sito en orden 17. No siendo su presentación conforme con lo establecido en el artículo 1° inciso "d" del Decreto N° 6.409/84 Reglamentario de la Ley Provincial N° 10.149, no corresponde merituar los dichos allí vertidos, atento a no poder este Organismo constatar en forma fehaciente que quien efectúa tal presentación representa legítimamente a la parte sumariada;

Que, sin perjuicio de la objeción formalmente expresada precedentemente, a fin de no lesionar el derecho de defensa de la sumariada será considerada la documentación acompañada al descargo;

Que la sumariada acompaña copia certificada de la constancia de afiliación a ART, cumpliendo con lo establecido por el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557. Igualmente no logra desvirtuar la falta, atento a que debió exhibir dicha documental en la fecha requerida;

Que asimismo, la presentante, a fin de acreditar haber subsanado los restantes incumplimientos oportunamente constatados por este Organismo, acompaña fotografías; siendo dable advertirle que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados atento no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial, pues son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Así deberá evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso. En consecuencia de ello, no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no coloca puesta a tierra (artículos 95, 96 y 100 del Anexo I y puntos 3.3.1 y 3.3.2 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no coloca el cableado (amurado, confinado de cañerías, elevado, fichas y tomas normalizados) y los tableros (tapa y contratapa) todo en condiciones seguras, y no señala, según los artículos 95, 96 y 100 del Anexo I y los puntos 3.3.1 y 3.3.2 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79; afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción de la referencia se labra porque no dota de orden y limpieza en puestos de trabajo en el depósito (artículos 42, 46 al 53 y 137 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de afiliación a la ART de todo el personal (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0616-001445, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CASA VETRANO SH DE SARA MORRONE DE VETRANO Y JORGE VETRANO (CUIT N° 30-66514499-9)** una multa de **PESOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (\$60.142.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021; por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 42, 46 al 53, 95, 96, 100 y 137 del Anexo I y a los puntos 3.3.1 y 3.3.2 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.